REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGUI

Treinta de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1277
RADICADO N° 2023-00023-00

CONSIDERACIONES

1) Se incorpora al expediente la solicitud del link del expediente que hace el señor Octavio de Jesús Escobar Álvarez apoderado judicial de la codemandada Martha Cecilia Escobar Bedoya, visibles en los anexos 93 y 95, Exp Electrónico, y en vista de que a folios 521 al 525 del cuaderno No.1 del expediente físico, al citado abogado se le reconoció personería jurídica para actuar, se remitirá por secretaria el vínculo del mismo, al correo electrónico oealaureles@hotmail.com.

2) Se requiere al señor Octavio de Jesús Escobar Álvarez, a fin de que le aclare a esta judicatura si pretende también actuar como sucesor procesal del codemandado fallecido Pedro Nel Escobar Bustamante en causa propia atendiendo a su calidad de abogado o solo en representación de la codemandada Martha Cecilia Escobar Bedoya, en caso afirmativo, deberá allegar el registro civil de nacimiento que acredite su parentesco con el demandado fallecido, requisito solicitado mediante auto 01108 del 11 de mayo de 2023. (archivo 92, Exp Electrónico).

3) De otra parte, manifiesta la apoderada de la parte demandante en escrito del 23 de mayo de 2023 que procede aportar los registros civiles de los hijos del señor PABLO EMILIO ESCOBAR BUSTAMANTE (fallecido), sin embargo, se verifica que los mismos no fueron aportados en conjunto con dicho memorial. (archivo 96, Exp Electrónico), como tampoco ha aportado los registros requeridos en auto 01108 del 11 de mayo de 2023 numeral dos (2)-visible en el anexo 0092. De tal manera se le requiere para que obre en la forma y en el término allí estipulado.

4) Frente a la solicitud de aclaración y/o complementación elevada por la apoderada de la parte demandante el 23 de mayo de 2023 (archivo 96, Exp Electrónico) respecto al auto del 11 del mismo mes y año (0092), solicitud que se observa fue

presentada dentro del término legal (Art. 285 CGP), la cual se sustenta por la parte actora en señalar que el inmueble identificado con matrícula No. 001-151423 aún se encuentra titularidad del demandante fallecido PABLO EMILIO ESCOBAR BUSTAMANTE, y que por consiguiente considera que frente a este derecho deberá operar la sucesión procesal.

De otra parte, indica también que con relación a los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros 001-308275, 001- 231685, 001-779113 y 001-776681 en donde el antes citado Pablo Emilio realizó una transferencia del dominio en el año 2017, solicita que más bien se tenga a los adquirentes como litisconsortes facultativos y no como sucesores procesales, en vista, de que si se tienen conforme la figura de la sucesión procesal, resultaría más difícil y dilatorio recoger la aceptación expresa de todos los demandados atendiendo a que se trata de un proceso divisorio de grandes comunidades.

Frente a estos aspectos considera el despacho que no hay lugar aclarar la providencia señalada, sin embargo, se complementará en los siguientes aspectos: Lo decidido en la actuación guarda relación con lo preceptuado en la normativa procesal vigente, esto es, en el Art. 68 del CGP, no siendo procedente entonces que el Juez adecúe el procedimiento de un forma diferente al ordenamiento jurídico o como lo solicitan las partes en sus intervenciones, siendo estas normas de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

Se tiene entonces que la aludida sucesión procesal contemplada en la norma antes señalada, puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica, entre los tipo de sucesión procesal conforme a la normativa expuesta, se tiene la derivada de acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal de lo contrario deberá vinculársele como litisconsorte.

Tal como lo dispone el artículo 68 del C.G.P. establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro

del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha vendido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma. Respecto de la adquisición a cualquier título del derecho litigioso la parte contraria puede tomar una de las siguientes actitudes procesales: i) aceptarla, caso en el cual el adquirente sucede en el proceso a la parte a la que le adquirió el derecho, ii) rechazarla, evento en el que el adquirente actúa como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho y iii) guardar silencio, circunstancia en la cual el adquirente también actuará como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho; ello, comoquiera que el artículo 68 del C.G.P. requiere que la contraparte procesal acepte expresamente la adquisición de derechos litigiosos para que opere de manera plena la sucesión procesal, por lo que en caso de guardar silencio podrá intervenir en el proceso como litisconsorte.

En cuanto el derecho de dominio respecto del inmueble señalado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-151423, se tiene que en dicha providencia objeto de aclaración nada se dijo al respecto, sin embargo, se remite a la abogada a lo resuelto al interior del proceso sobre el predio señalado, en donde el mismo fue excluido mediante decisión del 16 de abril de 2013 proferida por el juzgado homólogo cuando ostentaba la competencia del presente asunto, actuación que no fue permeada con la nulidad de la sentencia (folios 23 al 29 del cuaderno físico Nro. 4), tampoco con la nulidad decretada posteriormente por Tribunal Superior de Medellín Sala Civil la cual se generó a partir del 08 de febrero de 2022 (anexo 00070) y mediante la cual trasladó la competencia a este despacho.

Así mismo, el perito en la experticia allegada recientemente al plenario[1] indicó lo siguiente respecto del bien objeto de aclaración:

> "…*Como lo muestra el estudio de títulos del predio con MI: 001 – 151423 (Ver anexo): 1.1 Predio de JARAMILLO OSPINA FORTUNATO DE JESUS CON MI: 001 – 661771 Y 661772: - VENTA DEL DERECHO REAL DE DOMINIO - Conforme a la sentencia 0034 del 16 de abril de 2013, se ordenó excluir el área de 8.50 x 11.50 = 97.75 m2 de la MI 001-151423. Este bajo régimen de propiedad horizontal o RPH 1.2 Falsa tradición: - Los derechos reales de dominio suman el 30,77 % - Las falsas tradiciones suman el 69,23 %* ***Por tanto, el predio con MI: 001 – 151423 es indivisible materialmente y tampoco se puede vender o enajena****r. ".* Por lo tanto, en tal sentido, se complementa el auto en mención.

[1] Anexo 0087 Actualización dictamen pericial

5) Ahora bien, frente a la solicitud del 24 de mayo de 2023 del apoderado judicial Jorge Alonso Escobar Álvarez de los codemandados Miguel Antonio Escobar Álvarez Y Madelein Marlye Escobar Castrillón (archivo 97, Exp Electrónico), en lo correspondiente a la petición de oficiar a la Registraduría de la Estrella para obtener los registros civiles de nacimiento, es pertinente indicar que dicha carga procesal le corresponde y le incumbe única y exclusivamente a la parte interesada en su vinculación al proceso y no al juzgado, en tanto quien pretenda ser sucesor procesal deberá allegar a esta judicatura el requisito exigido en el auto 01108 del 11 de mayo de 2023, en tanto que sus representados ya cumplieron con el mismo, no es necesario que cumpla con dicha carga.

6) Se incorpora al expediente Escritura Pública número 1591 del 26 de noviembre de 2020 (archivo 97, pág. 5 a 15, Exp Electrónico), cumpliendo ello con el requisito solicitado mediante auto 01108 del 11 de mayo de 2023. (archivo 92, pág. 4, Exp Electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 20** fijado en la página web de la Rama Judicial el **07 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb71dc3894e8f89cddcd21532eddc9df3c4bfbdd43a3ce0637089b31c4f5d0fb**
Documento generado en 06/06/2023 11:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica